

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015
QUEJOSA: *****
RECURRENTE: GOBERNADOR DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TRÁVES DE
SU CONSEJERO JURÍDICO

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO
COLABORADOR: RICARDO MARTÍNEZ HERRERA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 1043/2015 promovido en contra del fallo constitucional dictado el 18 de febrero de 2014 por el Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, en el juicio de amparo indirecto 358/2013.

El problema jurídico planteado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la constitucionalidad de los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que regulan el procedimiento de declaración de interdicción y nombramiento de tutor.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que consta en el expediente se advierte que por escrito presentado el 6 de febrero de 2004, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, ***** promovió diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de que se declarara el estado de

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

incapacidad mental de su hermana *****¹, así como la suspensión del ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija².

2. El 13 de abril de 2004, la Jueza Novena de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, a quien correspondió conocer del asunto, admitió a trámite las diligencias de jurisdicción voluntaria en los términos propuestos y registró el expediente con el número *****. Seguido el procedimiento, el 27 de septiembre de 2004, la jueza dictó sentencia en la que declaró el estado de incapacidad de ***** , bajo los siguiente puntos resolutive:

PRIMERO. Han procedido en legal forma las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de incapacidad y nombramiento de tutor, que promueven ***** , respecto de ***** , ante este Juzgado bajo el número de expediente judicial 0*****.

SEGUNDO. Se declara el estado de incapacidad de ***** , y por consiguiente:

TERCERO. Se designa como tutor a fin de que represente en lo concerniente a la persona y bienes de la incapacitada ***** a ***** , a quien désele conocimiento del cargo que se le confiere para su aceptación y legal protesta ante esta Autoridad Judicial; (...) quien una vez aceptado el cargo conferido en su persona, queda obligada a presentar dentro del término de 6-seis meses, con intervención del curador que al efecto se designe, un inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio de la incapaz; asimismo queda obligada a representar a la incapacitada en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; a solicitar oportunamente autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella; en la inteligencia de que la obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tiene derecho a nombrar tutor testamentario; y mientras que el inventario no estuviera formado, la tutela deberá limitarse a los actos de mera protección de la persona y conservación de los bienes de la incapacitada.

CUARTO. Por los razonamientos vertidos en el considerando sexto de la presente resolución, dada la declaración de interdicción de ***** , esta Autoridad decreta la suspensión del ejercicio de la patria potestad que corresponde a la referida incapaz ***** ,

¹ En el escrito por el que se promueve la jurisdicción voluntaria y en la resolución de 27 de septiembre de 2004, así como en diversas diligencias que obran en el expediente, aparece escrito "Esthela", pero en el acta de nacimiento se asienta el nombre de la quejosa como "Estela".

² La menor nació el 7 de octubre de 1987, según consta en el acta de nacimiento agregada en la foja 8 del juicio original.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

respecto de su menor hija *****; y al haberse designado como tutor definitivo de la incapaz *****; esta Autoridad designa como tutor para que represente a su menor hija *****; a la señora ***** (...).

QUINTO. De igual modo, queda obligada la señora *****; en su carácter de tutor de la incapaz *****; a presentar dentro del presente procedimiento, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado de la persona sujeta a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador; para lo cual una vez que esta Autoridad se cerciore del estado que guarda la incapaz, podrá tomar las medidas que se estimen convenientes para mejorar su condición. Igualmente, deberá rendir a este Juzgado, cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo (...).

SEXTO. No se hace fijación de caución alguna a cargo de la tutriz designada *****; en este momento, pues la misma deberá fijarse y otorgarse una vez que presente el inventario solemne y circunstanciado de los bienes que constituyan el patrimonio de la incapaz, a fin de estar en condiciones de determinar el monto que habrá de otorgarse para asegurar el manejo del cargo que se le confiere, en la inteligencia que mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela deberá limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes de la incapacitada.

SÉPTIMO. Se designa como curador de la incapacitada a la licenciada *****; a quien désele conocimiento de dicho cargo para su aceptación y legal protesta ante esta Presencia Judicial, contando para ello con el término de 3-tres días de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio, juntamente con copia certificada de la misma, a los C. C. Oficiales Primero y Séptimo del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León, ante quienes consta inscritas el acta de nacimiento de la incapaz *****; y su menor hija *****; respectivamente, a fin de que se proceda a inscribir el presente fallo que declara la tutela de dicha incapaz, así como de su menor hija *****; a cargo de la señora ***** y realicen las anotaciones marginales en el acta de nacimiento de *****.

(...)

3. Posteriormente, ***** presentó un escrito donde manifiesta que ***** no cuenta con patrimonio propio, no tiene bienes muebles e inmuebles, ni inversiones³, por lo que el 12 de mayo de 2005, la jueza de la causa le tomó protesta como tutriz⁴.

³ Expediente 0212/2004, fojas 83 y 86.

⁴ Ibídem, foja 85.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

4. Por acuerdo de 24 de junio de 2011, el Juez Noveno de lo Familiar del Primer Distrito Judicial de Monterrey, Nuevo León, tuvo por admitido el escrito por el cual ***** promovió incidente de separación de tutor en contra de ***** y solicita que se le nombre a ella como tutriz. ***** dio contestación a la demanda incidental, en la que negó las pretensiones y opuso las excepciones que estimó pertinentes.
5. El 1 de septiembre de 2011 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. En dicha audiencia, las partes –***** y *****– celebraron un convenio en el que ***** se compromete a:
 - a) Entregar a ***** la vivienda propiedad de *****.
 - b) Realizar las gestiones para que sea revalorada la incapaz (sic) ***** en el mes de enero de 2012.
 - b) Rendir cuentas de la administración, bajo los términos que señala la ley, en el mes de enero de cada año, a partir de la firma del convenio.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. **Juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2013, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, ***** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:
 - a) **Congreso del Estado de Nuevo León.** La aprobación y expedición del Decreto a través del cual se promulga el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Nuevo León, en especial los artículos 916 y 917, que regulan el procedimiento de declaración de interdicción y nombramiento de tutor por declaración de incapacidad por causa de demencia.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

- b) **Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.** La sanción, promulgación y orden de publicación del decreto correspondiente.
 - c) **Secretario de Gobierno del Estado de Nuevo León.** El refrendo que otorgó al decreto señalado en el inciso anterior.
 - d) **Director del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.** La publicación del decreto respectivo.
 - e) **Juez Noveno de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en Monterrey, Nuevo León.** El acto de aplicación de la ley a través de la sentencia emitida el 27 de septiembre del año 2004, dentro del expediente número *****, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor por declaración de incapacidad por causa de demencia.
7. La quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la legislación local prevé que el procedimiento para la declaración de incapacidad se pueda desarrollar sin dar audiencia previa a la persona sobre quien recae la declaración.
8. Correspondió conocer del asunto al Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, quien admitió la demanda a trámite mediante proveído de 11 de abril de 2013 y registró el juicio con el número de expediente 358/2013, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención legal que le corresponde y emplazó a la tercera interesada *****.
9. El 17 de febrero de 2014, el juez de distrito celebró audiencia constitucional y dictó sentencia, terminada de engrosar al día siguiente, en la que

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

concedió el amparo a la quejosa al considerar que los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León resultaban inconstitucionales, por contravenir lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en la medida en que no prevén derecho de audiencia en el procedimiento de declaración de interdicción y nombramiento de tutor.

10. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con dicho fallo, el Gobernador del Estado de Nuevo León, a través de su Consejero Jurídico Hugo Alejandro Campos Cantú, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, mediante proveído de 18 de marzo de 2014, y registrado con el número de expediente 105/2014.
11. En sesión celebrada el 21 de agosto de 2015, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito dictó sentencia en la que se declaró legalmente incompetente para conocer del recurso de revisión, por lo que ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12. Por acuerdo de 11 de septiembre de 2015, el Presidente de esta Suprema Corte determinó devolver al tribunal colegiado los autos que integran el juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios, al advertir que la parte recurrente insistió que en el juicio de amparo operaban diversas causales para dictar el sobreseimiento, lo cual debía ser estudiado por el tribunal colegiado.
13. El 19 de febrero de 2016 el tribunal colegiado emitió una nueva resolución, en la que estudió las cuestiones que le correspondían por razón de competencia, y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte al considerar que la determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León implicaba el pronunciamiento en torno al alcance de los principios de igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1° y 4°

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

constitucionales, en la medida que se encuentran involucrados derechos de personas con discapacidad.

14. **Trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de 9 de marzo 2016, el Presidente de esta Suprema Corte determinó que este Alto Tribunal asumía su competencia para conocer del recurso de revisión hecho valer, con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 1043/2015 y turnó el asunto a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Asimismo, se requirió notificar de tal admisión a las partes y al Procurador General de la República.

15. Por último, mediante auto de 19 de abril de 2016, el Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se avocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al Ministro relator.

III. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 47, en relación con los diversos 14 a 17 y 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, el Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, cuyo

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

análisis ocasiona que esta Suprema Corte de la Nación reasuma su competencia originaria para conocer del presente asunto.

IV. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

17. En razón de que el tribunal colegiado de circuito del conocimiento ya tuvo por admitido el recurso de revisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación de la parte recurrente, de manera que es viable proceder al estudio de las demás cuestiones en la presente revisión.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

18. Previo a sintetizar lo expuesto por la quejosa en la demanda de amparo, las consideraciones del juez de distrito para conceder el amparo y los agravios que adujo la autoridad recurrente, es pertinente –para una mejor comprensión del caso– conocer el contexto del asunto que se revisa.

19. De las constancias que obran en el juicio de origen se advierte que ***** , hermana de la quejosa, promovió diligencias de jurisdicción voluntaria para que se declarara el estado de incapacidad mental de su hermana ***** , así como la suspensión del ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija.

20. En su solicitud, la promovente expresa que “su hermana padece un severo padecimiento psiquiátrico denominado trastorno limítrofe de la personalidad con delirio paranoico de larga evolución, lo que la hace ser incapaz mentalmente para desarrollarse laboral, social y familiarmente, siendo su pronóstico mal en cuanto a su evolución (...)”⁵.

⁵ Véase el escrito por el cual se promueve jurisdicción voluntaria que consta en la foja 1 del expediente 0212/2004, radicado en el Juzgado Noveno de lo Familiar del Primer Distrito Judicial de Monterrey, Nuevo León.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

21. En las consideraciones de la sentencia de 27 de septiembre de 2004, la jueza expone que, para demostrar sus aseveraciones, la promovente⁶:

(...) Anexó los dictámenes médicos emitidos por los doctores Felipe Homero Sandoval Avilés y Jaime González Garza; así como los dictámenes elaborados por parte de los doctores Manuel Camelo Martínez y Luis Gerardo Oliveros Hinojosa, (...) quienes de manera uniforme hicieron constar que Blanca González Escamilla 'padece un trastorno delirante paranoide y un trastorno límite de personalidad; y que por ello se dificulta sus interacciones impidiendo se desempeñe laboral y socialmente de manera adecuada; que sus padecimientos son permanentes e irreversibles y su historia natural de su cuadro psicótico paranoide tiende al agravamiento conforme transcurre el tiempo, y que ello la incapacita para tomar decisiones de índole económico y ejercer la patria potestad o tutela de su hija y que por ello se le considera incapacitada de forma permanente' (...).

22. Como se narró en el capítulo de antecedentes, la jueza de la causa dictó resolución el 27 de septiembre de 2004, en la cual decretó el estado de interdicción de la quejosa y la suspensión de la patria potestad respecto de su menor hija; nombró a ***** como tutriz de ***** y de ***** (hija de la quejosa); ordenó que en el mes de enero de cada año debía presentarse un certificado de dos médicos que declarasen sobre el estado de Blanca Estela; no fijó caución porque aún no se contaba con el inventario; designó como curadora a ***** , entre otros puntos resolutivos.

23. En el año 2011, ***** –hija de *****– promovió incidente de separación de tutor en contra de ***** y solicitó que se le nombre a ella como tutriz de su madre. En su escrito aduce que debe separarse del cargo a la tutriz, ya que ésta manifestó bajo protesta de decir verdad que ***** no contaba con patrimonio propio. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la tutriz, expresa que ***** sí es propietaria de un inmueble y, además, cuenta con una pensión del ISSSTE, por lo que la tutriz incurrió en falsedad ante autoridad judicial y con ello evadió la obligación de presentar inventario de bienes.

⁶ Véase el considerando quinto de la resolución de 27 de septiembre de 2004, foja 69 del expediente 0212/2004.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

24. Igualmente, expone que la tutriz disponía de manera personal de ese inmueble y de la pensión mensual sin rendir cuenta detallada de su administración, y que ha sido omisa en presentar el certificado médico anual ordenado en la resolución de 27 de septiembre de 2004. Además, expresa que sin el consentimiento de su hija internó a ***** en un centro de rehabilitación denominado “Una nueva voluntad para vivir A.C.”, en donde no le permiten verla.
25. *****, al contestar la demanda incidental⁷, manifiesta que en el momento de declararse el estado de interdicción ***** no tenía pensión del ISSSTE y no tenía bienes, aunque sí existía un contrato de compraventa sobre un inmueble, que ella fue la que tramitó la pensión de incapacidad ante el ISSSTE, que siempre está al pendiente de su salud y que se hace cargo de lo necesario para que se encuentre bien.
26. De igual manera, expresa que ***** estuvo internada en un centro de rehabilitación y que en la actualidad se encuentra internada en otra institución denominada Mujer Renovada A.C., “ya que por su enfermedad tiene que tener cuidados especiales que en el domicilio no se pudieran atender”.
27. **Demanda de amparo.** En su único concepto de violación la quejosa argumenta medularmente que los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León⁸ contienen una clara

⁷ Expediente 01212/2004, fojas 123 y siguientes.

⁸ Artículo 916. La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad,

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

violación al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, al no contemplarse audiencia para la persona sujeta a procedimiento de interdicción, previo a declarar dicho estado.

28. **Sentencia de amparo.** Las consideraciones en las que el juez de distrito sustenta la concesión del amparo se sintetizan en los párrafos siguientes.
29. En primer término, el juez de distrito señala que el primer acto de aplicación de la norma en perjuicio de la quejosa lo constituye la sentencia de 29 de septiembre de 2004, dictada por la Jueza Novena de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria 212/2004 sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, en la cual se aprecia que efectivamente fueron aplicados en su perjuicio los artículos tildados de inconstitucionales.

prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

Al que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.

Artículo 917. En el incidente a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

- I. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;
- II. El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades;
El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen;
Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome down, ésta también podrá certificarse, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia del trisomía veintiuno, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.
- III. Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona;
- IV. El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino;
- V. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

30. Considera que si bien el dictamen médico constituye un elemento de convicción que auxilia al juez para presumir la incapacidad de la persona, tal circunstancia no implica que los preceptos reclamados respeten la garantía de audiencia en favor del afectado con las diligencias relativas.
31. El derecho de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, las cuales consisten en:
- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias
 - b) El otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas
 - c) Alegar en defensa
 - d) El dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida
32. Si no se respetan esos requisitos se vulnera la finalidad del derecho de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada cuya violación no se justifica por concepto alguno, ni por el legislador, pues de acuerdo a las jerarquías de las normas en el orden jurídico mexicano la norma constitucional es suprema.
33. En ese sentido, de acuerdo con los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el órgano jurisdiccional toma determinaciones que inciden directamente sobre la capacidad de ejercicio de la persona presuntamente incapaz, pues la circunstancia de autorizar el nombramiento de un tutor interino para determinados actos, entre ellos, la conservación de sus bienes, implica una limitación, menoscabo o supresión de los derechos inherentes a la capacidad de la persona afectada. De este modo, por la relevancia que tienen dichos actos, se requiere necesariamente que, previamente a su orden, se respeten las formalidades del procedimiento. El juez apoya este razonamiento en la tesis jurisprudencial P./J. 40/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte⁹.

⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5, registro: 200080, de rubro "ACTOS. PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION".

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

34. El juez de distrito analiza los preceptos impugnados y advierte que en ellos no se establece la obligación de la autoridad judicial de dar intervención a la persona presuntamente incapaz desde el inicio del procedimiento de interdicción, para que esté en aptitud de probar y alegar en su favor, y, en cambio, la participación procesal únicamente la tienen el promovente de las diligencias, el Ministerio Público, los médicos especialistas, el tutor y curador interinos.
35. Desde esa óptica, considera que no se respetan las formalidades esenciales requeridas por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución, puesto que no se prevé la notificación del inicio de procedimiento de interdicción a la persona directamente afectada, ni se contempla en su favor la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar.
36. El artículo 916 del código procesal impugnado señala que la declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme se substanciará en la forma establecida para los incidentes, lo cual lógica y jurídicamente implica que deben llevarse a cabo las formalidades esenciales previstas en el artículo 14 constitucional.
37. El juzgador enfatiza que en el procedimiento de interdicción, si bien las medidas previstas por la ley impugnada tienden a salvaguardar el patrimonio de la persona señalada como incapaz, lo cierto es que dada la afectación que le produce, esto es, la limitación absoluta de su capacidad de ejercicio, el resultado se traduce en la total imposibilidad de ejercer sus derechos.
38. Bajo ese prisma, considera que los procedimientos de interdicción pueden dar lugar a la restricción de la capacidad de ejercicio de personas que realmente no estén en un estado de incapacidad mediante la designación de un tutor interino, sin que los afectados puedan alegar y presentar

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

probanzas para demostrar su lucidez, ya que el trámite de tales procedimientos no requiere su intervención procesal.

39. El juez federal señala que la Suprema Corte ha interpretado el artículo 14 constitucional en el sentido de que el respeto del derecho de audiencia no sólo compete a las autoridades jurisdiccionales o administrativas, sino que también constituye una obligación para los órganos legislativos federales y locales¹⁰.
40. Con base en los razonamientos reseñados, el juez determina la inconstitucionalidad de los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, por vulnerar el derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 constitucional, y concede el amparo a *****.
41. El juez de distrito concedió el amparo para que la jueza que conoció de la causa civil dejara insubsistente la resolución dictada dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria 212/2004 (en la cual se le decretó el estado de incapacidad de la quejosa, se designó como tutor a ***** y curador en definitiva a *****) y, en consecuencia, todo lo actuado a partir de la fecha en que se admitieron a trámite tales diligencias.
42. En la sentencia de amparo, el juez de distrito precisa que la jueza responsable está en condiciones de llevar a cabo la tramitación del procedimiento relativo, inclusive reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando otorgue a la quejosa la posibilidad de comparecer a dicho procedimiento, ofrecer las pruebas que estime pertinentes y alegar, previamente a sufrir un menoscabo en su esfera de derechos, para respetar con ello las formalidades esenciales del procedimiento¹¹.

¹⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 157-162, Primera Parte, página 305, registro 232480, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES".

¹¹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 2ª/J. 16/2008, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, 170392, de rubro: "AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

43. **Recurso de revisión.** El Gobernador del Estado de Nuevo León, a través de su consejero jurídico, sostiene las afirmaciones que a continuación se reseñan.

a) En su **primer concepto de agravio** aduce que el juicio debió haber sido sobreseído, ya que la sentencia de 27 de septiembre de 2004 no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, pues dichos preceptos ya habían sido aplicados y, por tanto, trascendieron a la esfera jurídica de la quejosa en el auto que admitió a trámite las diligencias de jurisdicción voluntaria, se le asignó tutor interino y curador provisional, de tal manera que el juicio de amparo resultaba improcedente.

b) En el **segundo concepto de agravio** se inconforma con las consideraciones del juez de distrito que lo llevaron a determinar que los artículos impugnados eran inconstitucionales por no respetar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.

- (i) La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia obligatoria en el sentido en que los actos privativos y de molestia no son idénticos, porque se distinguen en cuanto a su origen y a sus efectos jurídicos. Así, para estar en condiciones de determinar si la garantía de audiencia era o no exigible tratándose de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaratoria de estado de interdicción, el juzgador debió discernir acerca de si las mismas constituyen un acto privativo (respecto del cual es aplicable la garantía de audiencia) o un acto de molestia (que no está sujeto a garantía de audiencia).

GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES”.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

- (ii) Ese vicio de legalidad adquiere relevancia ya que impide al juez de distrito advertir que, contrario a lo determinado, los artículos cuestionados no son ni dan lugar a un acto verdaderamente privativo en relación con el cual resulte aplicable la garantía de audiencia, ya que ninguna de las hipótesis de la norma implica disminución, menoscabo o suspensión en forma definitiva de los derechos jurídicamente tutelados del individuo; por el contrario, tienden a su protección, de conformidad con los artículos 449, 450 y 537 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.
- (iii) La declaratoria judicial de estado de interdicción y nombramiento de tutor no constituye un impedimento o imposibilidad para que la persona sobre quien recae la declaratoria ejercite derechos o contraiga obligaciones, ya que puede hacerlo a través del encargado de su tutela, en términos de los artículos 23 Bis I, y 30 Bis I, del código adjetivo civil de la misma entidad federativa.
- (iv) Además, el juzgador no percibe que a pesar de la declaratoria del estado de interdicción y de la designación de tutor permanece incólume el patrimonio económico y moral de la persona declarada en estado de interdicción. Por ende, los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no constituyen ni producen actos privativos porque no disminuyen, menoscaban ni suprimen definitivamente algún derecho del sujeto en estado de interdicción. En todo caso, se trataría de actos de molestia por tratarse de medidas preventivas, cautelares o protectoras en su beneficio.
- (v) Resultaría paradójico e impráctico pretender que en las diligencias respectivas se otorgue audiencia directa a una persona que tiene incapacidad física y legal, ya sea porque no puede gobernarse a sí mismo o no puede manifestar su voluntad por algún medio. Sin que

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

sean obligatorias las tesis invocadas por el juez de distrito en la parte considerativa de su sentencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

- (vi) Además, la tesis de rubro: “INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO”¹² no refleja un criterio unánime, sino solo mayoritario de los Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte.
- (vii) Para el juez pasa totalmente inadvertido que los preceptos impugnados sí otorgan derecho de audiencia a la persona declarada en estado de interdicción, ya que dicha garantía la ejerce a través de su tutor interino, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 23 Bis I, 30 Bis I, 449 y 537 del código procesal citado. De dichos artículos se infiere que el incapaz ejerce sus derechos y contrae obligaciones a través de su tutor, sobre quien recae la representación legal de aquél, puesto que sería ilógico y contrario al orden público que una persona con incapacidad natural y legal ejercite directamente sus derechos.
- (viii) Asimismo, argumenta que la parte final del artículo 916 impugnado pasa inadvertida por el juez de distrito. En ella se establece que el incidente respectivo se sustanciará reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente. De esa manera, implícitamente se abre la posibilidad de cuestionar el resultado de las diligencias de jurisdicción voluntaria en un posterior juicio contradictorio en el que se cumplirían rigurosamente las formalidades esenciales del procedimiento,

¹² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 93, registro 192152.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

corroborándose así que la declaración de estado de interdicción y la designación de tutor que se hagan en vía no contenciosa configuran únicamente actos de molestia y no de privación, por no ser de naturaleza definitiva.

- (ix) De esa manera, el recurrente asevera que en el incidente sobre declaración de incapacidad sí se otorga garantía de audiencia al presunto incapaz, sólo que se ejerce a través del tutor interino: tan es así que dicho tutor puede nombrar médico para que sea parte en la audiencia y se tome en cuenta su dictamen, incluso está facultado para apelar la sentencia de primera instancia.
- (x) La audiencia indirecta por conducto del tutor interino se justifica en atención a que, de conformidad con el artículo 917 del código procesal, la exigencia legal de la certificación de por lo menos tres médicos que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de incapacidad o demencia hace permisible al juez de lo familiar considerar el grado presuntivo de la preexistencia de la restricción a la capacidad jurídica de la persona correspondiente. De ahí la ineludible necesidad de designar un tutor interino, cuya actuación queda limitada a los actos de mera protección a la persona y la conservación de sus bienes.
- (xi) En ese sentido, el recurrente insiste en que en el procedimiento de jurisdicción voluntaria sí respeta la garantía de audiencia del sujeto presumiblemente en estado de interdicción, pues ejerce sus derechos a través de su representante legal, o sea, del tutor interino.

c) Finalmente, el recurrente argumenta que le causa agravio el resto de las consideraciones expuestas por el juez en el considerando quinto, así como el segundo punto resolutive, pero que tales aspectos son consecuencia lógica de las consideraciones rebatidas en los agravios precedentes.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

44. **Sentencia del tribunal colegiado de circuito.** Previo al envío del asunto a esta Suprema Corte, el tribunal colegiado declara infundados los agravios en los cuales se alega la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en la que se pretende el sobreseimiento porque la quejosa no promovió el amparo en contra del auto de admisión de las diligencias de jurisdicción voluntaria.
45. Sustenta esta consideración en que la quejosa no tuvo conocimiento de la admisión de dicho trámite, sino que se enteró de ese procedimiento mucho tiempo después de que se dictó sentencia y que, además, fue hasta el dictado de ésta cuando la aplicación de las normas trascendió a su esfera jurídica.
46. Por otra parte, el colegiado considera que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VIII, inciso a), con relación al 94, párrafo octavo, todos de la Constitución, así como en los puntos cuarto, fracción I, inciso B); segundo, fracción III, y tercero del Acuerdo General número 5/2013, de 13 de mayo de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 siguiente –emitido por el Pleno de la Suprema Corte– relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas de la Corte y a los tribunales colegiados de circuito.
47. A criterio del tribunal, la determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas controvertidas implica un pronunciamiento sobre el alcance de los principios de igualdad y no discriminación previstos por los artículos 1º y 4º constitucionales, a la luz del modelo social de discapacidad y del esquema de asistencia en la toma de decisiones, en la medida en que se encuentran involucrados derechos de las personas con discapacidad.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

48. Por eso, el colegiado reservó jurisdicción a esta Suprema Corte y determinó remitir el expediente del amparo indirecto 358/2013, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, el original del escrito por el que se interpuso el recurso de revisión, así como copia certificada de las demás actuaciones, con la finalidad de que se pronuncie en definitiva sobre la competencia para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

VI. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

49. El presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

50. El recurso se promovió en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional en el que el juez de distrito declaró la inconstitucionalidad de los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, a la luz de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento del asunto estudió las causales de improcedencia aducidas por las autoridades y reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para que se pronunciara en la materia de su competencia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

51. En primer lugar, es importante resaltar que esta Primera Sala se ocupará de la cuestión de constitucionalidad materia de su competencia, esto es, del análisis de la constitucionalidad de los artículos 916 y 917 del Código de

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y no de los pronunciamientos efectuados por el órgano colegiado respecto de las causales de sobreseimiento alegadas por la parte recurrente y las demás cuestiones de legalidad, dado que tienen el carácter definitivas y, por ende, son inatacables por cualquiera de las partes en el juicio de amparo¹³.

52. Antes de entrar al estudio de la cuestión planteada, conviene recordar que la quejosa reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León por considerar que transgreden el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 constitucional, ya que en el procedimiento de declaración de interdicción y nombramiento de tutor no se prevé la comparecencia de la persona sobre quien recae la declaratoria de incapacidad, para que se le escuche y exponga lo que a su derecho convenga.
53. Al estudiar los conceptos de violación, el juez de distrito determina que los artículos impugnados vulneran el derecho de audiencia, ya que no se otorgó a la quejosa, previamente a sufrir un menoscabo en su esfera de derechos, la posibilidad de comparecer al procedimiento, ofrecer las pruebas que estimase pertinentes y alegar lo que en su derecho correspondiera.

¹³ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, tomo XXVII, abril de 2008, tesis 1ª/J. 26/2008, página 338, registro 169798, de rubro y texto siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONSTITUYE UNA DECISIÓN DEFINITIVA. De conformidad con lo dispuesto en los puntos quinto, décimo, décimo primero y décimo segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001, de 21 de junio de 2001, los recursos de revisión en amparo indirecto, competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán enviados por los Jueces de Distrito y, en su caso, por los Tribunales Unitarios de Circuito a los Tribunales Colegiados de Circuito para que verifiquen su procedencia y resuelvan, en su caso, sobre la caducidad, el desistimiento o la reposición del procedimiento, así como sobre la inconstitucionalidad de leyes locales o federales respecto de las cuales exista jurisprudencia aplicable de este Alto Tribunal; y que de resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en tales hipótesis de competencia delegada, dejarán a salvo la jurisdicción originaria de la Suprema Corte de Justicia y le remitirán los autos sin analizar los temas de su exclusiva competencia. En ese sentido, la resolución dictada en segunda instancia por el Tribunal Colegiado de Circuito constituye una decisión emitida por un tribunal terminal y, por tanto, adquiere características de definitividad, de manera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está jurídicamente facultada para modificarla".

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

54. Los razonamientos de la autoridad recurrente en el escrito de revisión pueden reformularse en dos argumentos, a través de los cuales busca combatir la determinación de inconstitucionalidad de los artículos impugnados realizada por el juez de distrito:

(i) No es exigible el derecho de audiencia puesto que no involucra la privación de los bienes y derechos de la persona sujeta a procedimiento de interdicción, ya que el acto reclamado constituye un acto de molestia y no un acto privativo –como incorrectamente lo determinó el juez–.

(ii) Sí se respeta el derecho de audiencia, ya que ese derecho lo ejerce la persona con discapacidad a través de su tutor interino: sería ilógico y contrario al orden público que una «persona incapacitada» ejercite directamente sus derechos.

55. Esta Primera Sala abordará la cuestión constitucional bajo el siguiente esquema: (i) primero se realizará una breve referencia al modelo social y de derechos; (ii) después se aludirá a los rasgos esenciales que la jurisprudencia de esta Corte ha señalado sobre el debido proceso, en su vertiente de derecho de audiencia, en coherencia con la obligación plasmada en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “la Convención”) de procurar el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas, y, (iii) finalmente, se efectuará el estudio del caso concreto.

56. Previo al análisis según la metodología expuesta, se considera útil tener presente el texto de los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León que se impugnan:

Artículo 916. La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieran aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

El que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.

Artículo 917. En el incidente a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

- I. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;
- II. El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades;
El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen;
Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome down, ésta también podrá certificarse, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia del trisomía veintiuno, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.
- III. Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona;

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

- IV. El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino;
- V. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley.

A. Modelo social y de derechos

- 57. En el modelo social y de derechos el punto de partida es la dignidad de la persona con discapacidad, lo cual conlleva el deber de tratarla como a cualquier otra persona. Desde ese prisma, lo que debe hacer todo ordenamiento jurídico es reconocer siempre y en todo momento que toda persona es sujeto de derecho y tiene personalidad jurídica.
- 58. El reconocimiento de la capacidad jurídica es una de las notas fundamentales, aspecto que implica que una persona es titular de derechos y obligaciones y sujeto de relaciones jurídicas. Por tanto, la persona con discapacidad es –y no puede no ser de otro modo– un sujeto de derecho. A partir de estas ideas se reconoce a las personas con discapacidad como personas jurídicas y se les garantiza la capacidad amplia y plena de ejercicio de los derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario¹⁴.
- 59. Como esta Sala ya ha expresado¹⁵, la Convención es considerada como el paradigma normativo del modelo social y de derechos, así como una respuesta de carácter integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable: se abandona la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se

¹⁴ JORGE Emiliano J. y D'UGO Gerardo A, "Acceso a la justicia de personas con discapacidad en Discapacidad" en *Justicia y Estado*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Buenos Aires, 2012.

¹⁵ Véase, por ejemplo, el amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

reconoce su personalidad y capacidad jurídicas, su condición de sujeto de derechos¹⁶, rasgos que se confirman con la declaración del párrafo primero del artículo 1 de dicha Convención¹⁷.

60. Se parte de la premisa que la discapacidad es una cuestión de derechos humanos ajena a actitudes paternalistas del pasado, transitándose hacia la configuración de la discapacidad como cuestión de derechos humanos, cuyo modelo se plasma con nitidez en la Convención¹⁸.
61. Sobre este punto es importante resaltar que el concepto de discapacidad que asume la Convención no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico que permite adaptaciones. Así, la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras. En otras palabras, no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la

¹⁶ Sobre este aspecto véase BLÁZQUEZ PEINADO María Dolores, *La perspectiva de derechos humanos de la discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

¹⁷ Artículo 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

¹⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª VI/2013 (10ª), Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro 2002520, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucren un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades." Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas¹⁹.

62. En este sentido, la discapacidad no es sólo la deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, sino que resulta de la interacción de la deficiencia con las barreras que impone el entorno y que impiden la inclusión plena y efectiva de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas²⁰.
63. A la luz del modelo social y de derechos, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. Por tanto, acorde con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la

¹⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª VI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro: 2002520, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucren un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades." Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

²⁰ Véase la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción XXI, en donde se integran los conceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la Convención Interamericana para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Persona con Discapacidad.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico²¹.

64. Por ello, es importante tener claro que el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. Bajo esta lógica, el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es preciso una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, el juzgador debe tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.

B. Debido proceso y derecho de audiencia

65. El debido proceso, como derecho complejo e instrumental, busca que la libertad y demás derechos de las personas no se vean afectados arbitrariamente ante la ausencia o insuficiencia de un proceso justo en el que se sigan determinados tipos de reglas y principios. Radica, pues, en un principio constitucional informador del Derecho que tiende a asegurar el respeto y protección de una gran variedad de derechos humanos, como puede ser la libertad personal o la propiedad.
66. En diversos precedentes, esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre el contenido de este derecho, reconocido en el artículo 14 constitucional²². Al respecto, ha señalado que el debido proceso se desdobra en dos vertientes.

²¹ Véanse, en lo conducente, los amparos en revisión 410/2012 y 159/2013, resueltos por la Primera Sala el 21 de noviembre de 2012 y el 16 de octubre de 2013, ambos bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²² Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

La primera se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, la cual admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de un procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho. En su segunda vertiente, el debido proceso se entiende en sentido sustantivo y tiene que ver con la protección de los bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento: la libertad, propiedad, posesión y otros derechos²³.

67. En diversos precedentes esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre el contenido de este derecho. En particular, y por lo que hace a la vertiente adjetiva o formal de este derecho, el debido proceso tiene como finalidad la consecución de un juicio justo y se entiende como la posibilidad que tienen las personas de acceder a la justicia, plantear sus acciones o excepciones, probar los hechos y razones que estimen pertinentes y alegar lo que consideren relevante para la resolución de su causa²⁴.

²³ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª IV/2014, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 1112, registro 2005401, de rubro y texto: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo". Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

²⁴ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 11/2014 (10ª), Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, registro 2005716, de rubro y texto: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

68. Es doctrina reiterada de esta Sala que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional. A dichas garantías se les ha identificado tradicionalmente con las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, la cual permite que los gobernados puedan expresar sus argumentos y defensas previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, y que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos²⁵.
69. En efecto, las formalidades esenciales del procedimiento, o bien el debido proceso, es lo que permite garantizar una adecuada y oportuna defensa antes de la afectación a la esfera jurídica de los particulares, de tal manera que se otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones: de no respetarse estas formalidades se ocasionaría una vulneración a otros

ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza". Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

²⁵ Véanse las consideraciones en torno al debido proceso y derecho de audiencia plasmadas en el amparo directo en revisión 1009/2013, resuelto por la Primera Sala el 16 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

derechos fundamentales del gobernado, como es el derecho de acceso a la justicia²⁶.

70. En este sentido, esta Sala ha expresado que las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse. Por tanto, su cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades, y se traduce en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la existencia de un medio de impugnación²⁷.
71. Ahora bien, en aras de una mejor precisión conceptual es posible afirmar que el derecho al debido proceso está íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que el debido proceso corresponde a una segunda etapa necesaria para que se satisfaga el derecho de acceso a la justicia o bien a la tutela judicial²⁸, motivo por el cual también constituye

²⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, P./J. 47/95, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro 200234, de rubro y texto: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

²⁷ Amparo directo en revisión 1009/2013.

²⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª LXXIV/2013 (10ª), Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882, registro 2003018, de rubro y texto: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

un derecho fundamental no suspendible acorde con la relevancia del sostenimiento de determinadas garantías jurídicas para la defensa de los derechos humanos.

72. Sobre este tema la Corte Interamericana ha señalado que, para que exista debido proceso legal, se requiere que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y **en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables**²⁹. Para esta Sala, en todos aquellos casos en los cuales se ven involucradas personas con discapacidad, el debido proceso y el derecho de audiencia tienen efectos de especial trascendencia: la condición de discapacidad históricamente ha representado un factor de desequilibrio para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones. En otras palabras, la condición de discapacidad ha sido el pretexto para que, bajo una supuesta protección, sea vulnerado su derecho al debido proceso y, específicamente, el derecho de audiencia.
73. Debe notarse que el principio de igualdad y no discriminación adquiere matices propios en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. La igualdad y la no discriminación son los principios fundamentales que impregnan toda la Convención³⁰. Este principio, en

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.’, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.” Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16.

³⁰ Consejo de Derechos Humanos, *Informe anual del Ato Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General*, 26 de enero de 2009, A/HRC/10/48. Las referencias a la igualdad y la no discriminación son múltiples y se pueden encontrar en diversas partes de la Convención, en particular hay

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

realidad, persigue un mismo objetivo: que las personas con discapacidad puedan tener iguales oportunidades que el resto de personas en el diseño y desarrollo de sus propios planes de vida³¹.

74. Desde esta perspectiva, el principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad, pues debe buscarse que sus derechos no se vean afectados por las barreras del entorno y que puedan ser ejercidos en igualdad de condiciones que las demás personas. De manera puntual, los artículos 5 y 12 de la Convención³² son de crucial importancia, entre otros aspectos, porque

referencias explícitas en el preámbulo, en el propósito, los principios generales y las obligaciones generales de los Estados

³¹ DE LORENZO GARCÍA Rafael, *El futuro de las personas con discapacidad en el mundo. Desarrollo humano y Discapacidad*, Fundación ONCE, Ediciones del Umbral, Madrid, 2003.

³² Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

marcan la pauta en torno a los derechos de las personas con discapacidad: nada más, y nada menos, que la igualdad.

75. La Convención³³, pues, entraña una mirada diferente hacia la persona con discapacidad, centrada en primer término en su condición de ser humano en igualdad de derechos y dignidad que los demás, y, en segundo lugar, en una condición –la discapacidad– que le acompaña, que requiere en determinadas circunstancias de medidas específicas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos, en igualdad de condiciones que el resto de personas y con respeto a su autonomía.
76. Desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación³⁴, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que **la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente**, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad³⁵.

discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

³³ Cobra especial relevancia, para hacer operativo el principio de igualdad y no discriminación, el artículo 2 de la Convención, en donde se plasma qué se entiende por discriminación por motivos de discapacidad: «cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables». Además, la propia Constitución establece, en su artículo 1º, un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección.

³⁴ COURTIS Christian, *Nuevo paradigma hacia los derechos humanos de las personas con discapacidad*, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2468/10.pdf>

³⁵ FERNÁNDEZ María Teresa, “La discapacidad mental o psicosocial y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” en *Dfensor*, Revista de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Número 11, Año VIII, noviembre, 2010.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

77. A la luz de las consideraciones expuestas, cabe resaltar que es un imperativo convencional procurar la igualdad de las personas con discapacidad, de modo que éstas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás, aspecto que no debe perderse de vista especialmente en aquellos casos que involucren derechos de personas con discapacidad. Estamos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, **lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica** para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.
78. Por ello, esta Sala observa que particularmente en todas aquellas actuaciones o decisiones de los órganos jurisdiccionales que tengan por objeto la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, cuando estén involucradas personas con discapacidad, deben tomarse todas las precauciones para dotar de eficacia a la Convención. En muchas ocasiones, la norma objeto de interpretación puede tener una dicción que, aunque no restrinja abiertamente los derechos de las personas con discapacidad, produce indirectamente un menoscabo en sus derechos y ámbito de autonomía al no contemplar la diversidad funcional. En estos supuestos es especialmente importante la realización de ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo, para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.
79. Por ello, esta Primera Sala advierte enfáticamente que la condición de discapacidad de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y, en particular, de soslayar el derecho de audiencia. Admitir lo contrario supone una transgresión al principio de igualdad y no discriminación en relación con el debido proceso y el derecho de audiencia, con la consiguiente vulneración de las normas constitucionales y convencionales, así como el

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

incumplimiento de la obligación que tiene el Estado de velar para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. Asimismo, entraña también un quebrantamiento del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la Convención³⁶ en relación con el artículo 17 constitucional, pues, entre otros aspectos, impide que puedan defender sus derechos ante los tribunales³⁷.

C. Análisis del caso concreto

80. Como se anunció, la cuestión constitucional que esta Corte revisa consiste en determinar si los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León son acordes al parámetro de regularidad constitucional. Ha de aclararse que sobre el proceso de interdicción y sus alcances, esta Corte no se pronuncia puesto que no fueron materia de impugnación y, por tanto, no son revisables en esta instancia, sin que ello implique un posicionamiento en torno la regularidad constitucional de la legislación del Estado de Nuevo León sobre la materia.
81. En los artículos 916 y 917 del código procesal civil se determina el procedimiento a seguir para determinar la incapacidad de una persona³⁸.

³⁶ Artículo 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

³⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general No 1* (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, en la que se advierte que “Los Estados partes tienen la obligación de velar por que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás. (...) Se ha determinado que en muchas jurisdicciones este es un problema, que debe solucionarse, entre otros medios, garantizando que las personas que vean obstaculizado su derecho a la capacidad jurídica tengan la oportunidad de impugnar esos obstáculos —en su propio nombre o por medio de su representante legal— y de defender sus derechos ante los tribunales (...).”

³⁸ Es importante precisar que el artículo 916 de la legislación impugnada utiliza el término incapacidad para referirse a la causa generadora de la declaratoria respectiva (demencia), sin embargo, en el desarrollo de esta sentencia se utilizará el término discapacidad, expresión que es acorde a los diversos instrumentos nacionales e internacionales que son aplicables a la materia

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

Las reglas para llevar a cabo dicho procedimiento son esencialmente las siguientes:

- Se substancia en la forma establecida en el mismo código para los incidentes y **se lleva a cabo entre el peticionario y un tutor interino** que para tal efecto designe el juez.
- La discapacidad puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen.
- Si se promueven dolosamente las diligencias, la promovente incurrirá en las penas que la ley impone por falsedad y calumnia, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra y, además, deberá pagar una multa.
- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario.

82. En defensa de la constitucionalidad de los preceptos, la autoridad recurrente aduce que (i) no es exigible el derecho de audiencia puesto que el proceso de interdicción no involucra la privación de los bienes y derechos de la persona sujeta al procedimiento de interdicción, ya que el acto reclamado constituye un acto de molestia y no un acto privativo, y (ii) afirma que sí se respeta el derecho de audiencia, porque ese derecho lo ejerce la persona con discapacidad a través de su tutor interino. Para esta Sala, tales argumentos no pueden prosperar y devienen infundados.

83. En torno a la primera cuestión, esta Sala considera que el proceso de incapacitación o interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales: con base en la presunción de incapacidad se toman decisiones fundamentales que producen una afectación de tal envergadura

que se trata, incluso, la propia legislación del Estado de Nuevo León adopta este término en Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

que, a juicio de esta Sala, constituyen un acto de privación, sin que en la legislación local se prevea la intervención de la persona con discapacidad para alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como para manifestar su preferencias y voluntad³⁹. Conocer la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad resulta esencial, así como posibilitar su participación en el proceso judicial⁴⁰, cualquiera que éste sea.

84. Por la importancia y trascendencia de los derechos humanos que están en juego, el juzgador debe ser escrupulosamente cuidadoso para que se cumplan las formalidades del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, pues de lo contrario se estaría en franca violación de los derechos de la persona involucrada, con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos. Como ya se dijo, la condición de discapacidad de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y, en particular, de soslayar el derecho de audiencia.
85. Como adecuadamente lo determinó el juez de distrito, con fundamento en los artículos reclamados se toman determinaciones que inciden directamente en la capacidad de ejercicio de la persona con discapacidad: el nombramiento de un tutor interino implica de suyo un acotamiento o limitación de los derechos inherentes a la capacidad de la persona, pues con ello se restringe sin más sus posibilidades de actuación. En consecuencia, es obligación dar audiencia a la persona cuyos derechos

³⁹ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXV/2015, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1102, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida." Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

⁴⁰ Véanse las sentencias del Tribunal Constitucional de España 7/2001 y 77/2014.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

están en juego y, con mayor razón, si estos derechos involucran la libertad, la autonomía en las decisiones, el libre desarrollo de la personalidad, además de otros derechos de proyección patrimonial.

86. No puede aceptarse de manera alguna que al estar involucrada una persona con discapacidad, so pretexto precisamente de su discapacidad, ni siquiera se contemple la posibilidad de oírla, vulnerando con ello las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad y no discriminación.
87. Esta Sala considera que tampoco tiene razón la autoridad recurrente por lo que atañe al segundo argumento que esgrime (que el derecho de audiencia se satisface con la intervención del tutor), y, además, su alegato lleva implícito el modelo de sustitución de voluntad, que, además, resulta inconveniente: es doctrina de esta Corte que el modelo social y de derechos es el que respeta plenamente los derechos humanos de las personas con discapacidad y del cual ya se han expresado los rasgos esenciales en esta ejecutoria.
88. Así pues, no puede de ninguna manera admitirse bajo el modelo social y de derechos humanos que el derecho de audiencia de la persona con discapacidad se satisfaga por las manifestaciones que hace el tutor, como pretende la autoridad recurrente. El examen personal y directo por el juez, así como posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad debe considerarse parte esencial del mismo, que tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Convención.
89. Ha de añadirse que los motivos de discriminación de las personas con discapacidad mental e intelectual se han situado fundamentalmente en la falta de igual reconocimiento ante la ley y, específicamente, en torno a su autonomía o capacidad de decisión. Tomando en cuenta este aspecto, esta

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

Sala considera que en los casos en que se vean involucradas personas con discapacidad, el juzgador debe realizar los ajustes necesarios o ajustes razonables para facilitarles la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en que éstas participen, en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia.

90. Por otra parte, la afirmación que realiza la recurrente en cuanto que “sería ilógico y contrario al orden público que una persona con incapacidad natural y legal ejercite directamente sus derechos” no puede admitirse y es completamente infundada. De nueva cuenta, esta Sala hace énfasis que el argumento esgrimido no es acorde con el modelo social y de derechos, además de que prejuzga sobre la capacidad de una persona para ejercer sus derechos, aspecto que es contrario a la Convención, en particular contraviene el artículo 13.
91. Si bien en el procedimiento impugnado no se prevé expresamente el derecho para que las personas sobre quienes recae la eventual declaración de discapacidad comparezcan ante el juez a expresar su decisión u opinión durante el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria, como ya se ha dicho en esta ejecutoria, la condición de discapacidad actualiza en los juzgadores la obligación de realizar los ajustes razonables para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas, y dotar así de eficacia a la Convención en la resolución de los casos concretos que se les plantean para eliminar las barreras que obstaculizan el goce y ejercicio de sus derechos.
92. Ciertamente, en el caso sometido a nuestra jurisdicción no nos enfrentamos a una limitante impuesta por la sociedad que se vea reflejada exclusivamente en barreras culturales, actitudinales o físicas, sino a una limitante legislativa establecida por el Congreso del Estado de Nuevo León

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

al obviar en el Código de Procedimientos Civiles del Estado los elementos mínimos a través de los cuales se reconozca el derecho de las personas con discapacidad a la toma de decisiones de manera autónoma e independiente, y, mucho menos, se advierte la intención de reconocer el sistema de apoyo en la toma de decisiones.

93. La toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad: simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues el modelo social y de derechos supone que en todo momento sean tomadas en cuenta la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad⁴¹
94. En ese sentido, las normas relativas a personas con discapacidad, como lo son los preceptos impugnados, no pueden deslindarse de su propósito jurídico, esto es, buscar la eliminación de cualquier tipo de discriminación por tal circunstancia en aras de la consecución de la igualdad entre personas. Por lo que es claro que la razón de que existan disposiciones

⁴¹ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXIV/2015, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1102, registro 2008714, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad." Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

AMPARO EN REVISIÓN 1043/2015

relacionadas a la materia de discapacidad cobra sentido en la medida en que tal regulación busca la consecución de los principios de igualdad y de no discriminación⁴².

95. Esta Sala advierte que al resultar infundados los argumentos esgrimidos en por la autoridad recurrente debe confirmarse el amparo otorgado a la quejosa. Sin embargo, es importante hacer énfasis en que la autoridad responsable, al analizar el caso sometido a su jurisdicción, deberá tomar en cuenta las consideraciones desarrolladas en esta ejecutoria y que responden al enfoque social y de derechos de las personas con discapacidad.

VIII. DECISIÓN

96. Ante lo infundado de los agravios expresados por la autoridad recurrente, esta Primera Sala considera que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional a la quejosa. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de los actos y las autoridades señaladas en el apartado II de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

⁴² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª V/2013 (10ª), Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 630, registro: 2002513, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN."